

ACUERDO DE SALA

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-687/2012

**ACTORA: ALICIA URIBE
FIGUEROA**

**RESPONSABLE: COMITÉ
EJECUTIVO NACIONAL DEL
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**

**MAGISTRADO PONENTE:
SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

**SECRETARIO: ARTURO
ESPINOSA SILIS**

México, Distrito Federal, a dos de mayo de dos mil doce.

VISTOS, para acordar la facultad de atracción, en atención a la remisión por la Sala Regional de este Tribunal Electoral, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco, del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano **SUP-JDC-687/2012**, promovido por **Alicia Uribe Figueroa**, quien se ostenta como miembro activo del Partido Acción Nacional y aspirante a candidata a senadora por el principio de mayoría relativa, en la segunda fórmula por el Estado de Baja California Sur, a fin de impugnar la designación realizada por el Comité Ejecutivo Nacional de ese partido político, de María Guadalupe Saldaña Cisneros como candidata al referido cargo de elección

popular, así como el respectivo registro ante el Instituto Federal Electoral, y

RESULTANDO

PRIMERO. Antecedentes. De la narración de hechos que la actora hace en su demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierten los siguientes antecedentes:

a) Acuerdo CG171/2012. En sesión extraordinaria del veintiséis de marzo de dos mil doce, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, emitió el acuerdo denominado “ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE SE DA CUENTA DEL CUMPLIMIENTO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y COALICIONES DEL PROCEDIMIENTO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 221 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES”.

b) Acuerdo de la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional. Como consecuencia del acuerdo citado en el punto anterior, la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional, propuso al Comité Ejecutivo Nacional del mismo ente político, la cancelación de candidaturas y la consecuente proposición de método de designación directa de candidatos, en los distritos o Estados donde a su juicio deben ser sustituidos candidatos para cumplir las reglas de género.

c) Acuerdo SG/080/2012. El veintisiete de marzo del presente año, el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, emitió el acuerdo SG/080/2012, en el que, entre otras cosas, se determinó designar a María Guadalupe Saldaña Cisneros como candidata a Senadora encabezando la segunda fórmula en Baja California Sur.

d) Acuerdo CG192/2012. El veintinueve de marzo del presente año, fue aprobado en sesión especial del Consejo General del Instituto Federal Electoral, el acuerdo CG192/2012, mediante el cual se registraron las candidaturas a senadores por los principios de mayoría relativa y representación proporcional presentados por diversos partidos, entre ellos el Partido Acción Nacional, a fin de participar en el proceso electoral federal 2011-2012.

SEGUNDO. Juicio para la protección de los derechos político-electorales. El nueve de abril del año en curso, Alicia Uribe Figueroa en su carácter de miembro activo del Partido Acción Nacional y aspirante a candidata a senadora por el principio de mayoría relativa en la segunda fórmula por el estado de Baja California Sur, presentó demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

a. Integración de expediente. Por acuerdo de nueve de abril del año en curso, el Magistrado Presidente por Ministerio de Ley de la Sala Regional Guadalajara, Jacinto Silva Rodríguez ordenó integrar el expediente SG-JDC-

2211/2012, con motivo del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Alicia Uribe Figueroa.

b. Acuerdo de Sala Regional, por el que solicita el ejercicio de la facultad de atracción. El veinte de abril de dos mil doce, la Sala Regional Guadalajara de este Tribunal Electoral emitió acuerdo, en el mencionado medio de impugnación, al tenor de los siguientes resolutivos:

ACUERDA:

PRIMERO. Por las razones expresadas en el considerando tercero de este acuerdo, remítase a la Sala Superior de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el expediente del Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano SG-JDC-2211/2012.

SEGUNDO. Notifíquese a la actora, conforme a lo establecido en el punto segundo del Acuerdo General 1/2012 antes referido.

TERCERO. Fórmese cuaderno de antecedentes con copia debidamente certificada del expediente en que se actúa, así como del presente proveído y dese de baja del Libro de Gobierno respectivo.

Al efecto, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala, para que realice los trámites correspondientes a efecto de dar cumplimiento a los puntos de acuerdo.

c. Trámite y remisión de expediente a la Sala Superior. El veintitrés de abril del año en curso, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el oficio SG-SGA-OA-980/2012, por el cual se notifica el acuerdo dictado por la citada Sala Regional de este Tribunal

Electoral, mediante el cual se remiten las constancias originales del expediente identificado con la clave SG-JDC-2211/2012.

d. Turno a Ponencia. Por acuerdo del mismo día, el Magistrado Presidente de ésta Sala Superior ordenó registrar, formar y turnar el expediente SUP-JDC-687/2012 a la Ponencia del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar, para el efecto de proponer al Pleno de esta Sala Superior el proyecto de resolución que en Derecho corresponda, lo cual se cumplimentó mediante oficio TEPJF-SGA-2664/12, suscrito por el Secretario General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional.

C O N S I D E R A N D O

I. Actuación Colegiada.

La materia sobre la que versa el presente acuerdo corresponde al conocimiento de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante actuación colegiada y plenaria, en atención a lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia, cuyo rubro es **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL**

PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR¹.

Lo anterior, porque en la especie se debe determinar si en el expediente materia del presente acuerdo esta Sala Superior ejerce o no su facultad de atracción, ya que el expediente fue enviado por la Sala Regional con sede en la ciudad de Guadalajara, Jalisco, con motivo del Acuerdo General 1/2012 aprobado por este órgano jurisdiccional federal, el pasado cuatro de abril; por tanto, lo que al efecto se determine no constituye un acuerdo de mero trámite, razón por la cual se debe estar a la regla mencionada en la citada jurisprudencia, para que sea este órgano jurisdiccional, actuando colegiadamente, el que determine lo que en Derecho proceda.

II. No ejercicio de la facultad de atracción.

Acorde con lo dispuesto en los artículos 99, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 189, fracción XVI, y 189 bis, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, la facultad de atracción que la Sala Superior puede ejercer sobre los asuntos que son del conocimiento de las Salas Regionales, procede cuando se cumplan los requisitos siguientes:

- 1) Que la naturaleza intrínseca del caso permita advertir que éste reviste un interés superlativo reflejado en la gravedad o complejidad del tema, es decir, en la posible elucidación, afectación o alteración de los valores o

¹ Consultable en las páginas 385 a 386 de la Compilación Oficial del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2010.

principios tutelados por las materias de la competencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, relacionados con la administración o impartición de justicia en los asuntos de su competencia, y

- 2)** Que el caso revista un carácter trascendente reflejado en lo excepcional o novedoso que entrañaría la fijación de un criterio jurídico relevante para casos futuros o la complejidad sistémica de los mismos.

En consecuencia, si de las razones expuestas por quien solicita el ejercicio de la facultad de atracción de la Sala Superior o de oficio, este órgano jurisdiccional, advierte que en el caso particular quedan demostradas tales condiciones, la determinación que se dicte será en el sentido de estimar procedente la solicitud formulada y, en ejercicio de dicha facultad, se atraerá el asunto respectivo, en virtud de lo cual se ordenará a la Sala Regional competente que dentro del plazo que se le otorgue para tal efecto, remita a este órgano jurisdiccional las constancias originales del expediente correspondiente, para su conocimiento y resolución.

En cambio, si a criterio de esta Sala Superior, no se estima satisfecho el cumplimiento de ambos requisitos, la resolución que se pronuncie será en el sentido de declarar improcedente la solicitud planteada, en virtud de lo cual se comunicará a la Sala Regional competente, que proceda a sustanciar y resolver el medio de impugnación respectivo.

Con base en lo anterior, es dable destacar como notas distintivas de la facultad de atracción en materia electoral, las siguientes:

- 1) Su ejercicio es discrecional, pero no debe ejercerse de forma arbitraria.
- 2) El ejercicio de la facultad debe hacerse en forma restrictiva, habida cuenta que el carácter excepcional del asunto es lo que da lugar a su ejercicio.
- 3) La naturaleza importante y trascendente debe derivar del propio asunto, no de sus posibles contingencias.
- 4) Sólo procede cuando se funda en razones que no pueden encontrarse en la totalidad de los asuntos.

Por otra parte, es de considerar que, el cuatro de abril de dos mil doce, esta Sala Superior emitió el Acuerdo General 1/2012, por el que ordena la remisión de los medios de impugnación recibidos o que se reciban en las Salas Regionales, en los que se realicen planteamientos relacionados con el cumplimiento de lo previsto en el artículo 219 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, a fin de que se analice y, en su caso, se determine sobre el ejercicio de la facultad de atracción, dada la trascendencia e importancia de cada uno de ellos, conforme a las normas legales aplicables.

En el caso, esta Sala Superior considera que **no es procedente ejercer la facultad de atracción**, atento a las siguientes consideraciones y fundamentos jurídicos.

La Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en la ciudad de Guadalajara, Jalisco, resolvió que la Sala Superior debe determinar si ejerce su facultad de atracción en relación con la controversia de fondo, ya que, a su juicio, dicho asunto está vinculado con el Acuerdo General 1/2012 antes mencionado.

Las consideraciones a partir de las cuales la Sala Regional Guadalajara, estimó que el presente medio de impugnación debía remitirse a esta Sala Superior son:

- La Sala Regional estima procedente remitir a la Sala Superior el juicio ciudadano indicado, pues de conformidad con lo dispuesto por el Acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral CG192/2012 POR EL QUE, EN EJERCICIO DE LA FACULTAD SUPLETORIA, SE REGISTRAN LAS CANDIDATURAS A SENADORES POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA, PRESENTADAS POR LOS PARTIDOS ACCIÓN NACIONAL, REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO Y NUEVA ALIANZA, ASÍ COMO POR LAS COALICIONES COMPROMISO POR MÉXICO Y MOVIMIENTO PROGRESISTA, Y LAS CANDIDATURAS A SENADORES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL PRESENTADAS POR DICHOS PARTIDOS, POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, DEL TRABAJO Y MOVIMIENTO CIUDADANO, CON EL FIN DE

PARTICIPAR EN EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2011-2012; la fórmula registrada para el cargo de senadora por el principio de mayoría relativa en el Estado de Baja California Sur, corresponde a la encabezada por la ciudadana María Guadalupe Saldaña Cisneros, como propietaria.

- De conformidad con el Acuerdo General 1/2012 emitido por la Sala Superior, las Salas Regionales se encuentran obligadas a enviar a dicho órgano jurisdiccional, los medios de impugnación que se encuentren relacionados con lo previsto por el artículo 219 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electoral, así como lo resuelto por la Sala Superior respecto de los acuerdos del Consejo General del Instituto Federal Electoral CG327/2011 y CG413/2011, acuerdos que resultan ser antecedentes del acuerdo CG192/2012, mediante el cual se registró a la fórmula de ciudadanas que no participaron en el proceso de elección de candidato al cargo de senador de la República por el principio de mayoría relativa de la segunda fórmula en el Estado de Baja California Sur, cuyo registro dio origen a este juicio ciudadano.
- Se estima pertinente someter a consideración de la Sala Superior, si debe dividirse la continencia de la causa en forma que, el estudio del acuerdo en sus partes conducentes se efectúe por el órgano jurisdiccional dotado legalmente de facultades para su conocimiento o, en su defecto, si es la Sala Superior la que debe asumir competencia para el conocimiento de todas las

controversias suscitadas relacionados con el motivo de inconformidad que contiene el Acuerdo General 1/2012, en atención a un principio de congruencia y orden en el funcionamiento de los órganos jurisdiccionales

En concepto de esta Sala Superior, las consideraciones expuestas por la Sala Regional referida, resultan insuficientes para concluir que el presente juicio debe ser del conocimiento de este órgano jurisdiccional de conformidad con el Acuerdo General 1/2012.

En el Acuerdo General 1/2012, emitido por esta Sala Superior, se ordenó a las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, remitir los medios de impugnación en los que se realicen los siguientes planteamientos:

- El cumplimiento de lo previsto en el artículo 219 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.
- Lo resuelto por la Sala Superior respecto de los acuerdos del Consejo General del Instituto Federal Electoral CG-327/2011, de siete de octubre de dos mil once, y CG413/2011, de catorce de octubre de ese mismo año.

Sin embargo, de la revisión de las constancias de autos no es posible advertir que el medio de impugnación intentado por la actora guarde estrictamente relación alguna con dichas consideraciones.

Lo anterior, ya que la actora impugna la designación realizada por el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, de María Guadalupe Saldaña Cisneros como candidata a Senadora por el principio de mayoría relativa en la segunda fórmula por el estado de Baja California Sur, así como el respectivo registro ante el Instituto Federal Electoral, bajo el argumento de que dicha candidata es inelegible.

Del escrito de demanda se advierte que la actora aduce lo siguiente:

AGRAVIOS

1. El Partido Acción Nacional me causa agravio y coarta mis derechos referidos en la fracción II del artículo 35 de la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos por negarme el derecho que legítimamente tengo conforme al artículo 10 de los Estatutos Generales de Acción Nacional a ser postulada como Candidata a senadora de la republica por mi partido, en virtud de designar a una persona que resulta inelegible conforme a lo dispuesto por el artículo 43 BIS, de los Estatutos Generales de Acción Nacional, toda vez que **la C. MARIA GUADALUPE ALDAÑA CISNEROS quien encabeza la segunda fórmula de Candidatos al senado de la republica por el Principio de Mayoría Relativa por el Estado de Baja California Sur, resulta ser inelegible dado que al día de la fecha ostenta el cargo de Secretaria General del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Baja California Sur** hecho que se puede corroborar con el requerimiento que se sirva hacer ese H. Tribunal a la Secretaria de Fortalecimiento Interno del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional en Baja California Sur a efecto de que informe a ese H. Tribunal, cual es la conformación actual del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Baja California Sur y que señale desde cuando esta nombrada tal estructura municipal y cuando fenece su periodo de 3 años para el cual fue electa tal estructura.

2. Me causa agravio en lo referido por el artículo 64 fracción II, de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, dado que el Comité Ejecutivo Nacional al designar como Candidatas al senado de la republica en la segunda formula por el Estado de Baja California Sur a la planilla en encabezada por MARIA GUADALUPE SALDAÑA CISNEROS quien resulta ser inelegible, omite **“vigilar la observancia de los estatutos y**

reglamentos de Acción Nacional”, **ESTATUTOS QUE EN SU ARTICULO 43 BIS, DISPONEN QUE NO PUEDEN SER CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR POSTULADOS POR ACCIÓN NACIONAL AQUELLOS MIEMBROS ACTIVOS QUE SEAN PRESIDENTES, SECRETARIOS GENERALES O SECRETARIOS DE LOS COMITÉS EJECTIVO NACIONAL, ESTATALES O MUNICIPALES DE ACCIÓN NACIONAL COMO EN EL CASO CONCRETO OCURRE.**

Por lo anterior desde este momento solicito a este H. Tribunal, tenga a bien RESOLVER en breve término y emita la resolución que en derecho proceda respecto del medio de impugnación que estoy promoviendo cancelando la candidatura de la formula encabezada por MARIA GUADAUPE SALDAÑA CISNEROS y, ordenando al Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional designe en breve término a una nueva fórmula de Candidatos al senado de la Republica a efecto de que sea registrada ante el Instituto Federal Electoral como segunda formula al senado de la republica por el principio de mayoría relativa por el Estado de Baja California Sur considerándome por el hecho de ser militante de Acción Nacional y ser mujer para postularme en tal candidatura.

Ofrezco como pruebas las siguientes:

[...]

Como se señaló, el argumento toral en que basa su impugnación la incoante, se encamina a sostener que María Guadalupe Saldaña Cisneros candidata a senadora del Partido Acción Nacional por el Estado de Baja California, es inelegible conforme a lo dispuesto por el artículo 43 BIS de los Estatutos Generales de Acción Nacional, ya que actualmente ostenta el cargo de Secretaria General del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Baja California Sur, lo cual en concepto de la actora vulnera su derecho a ser votada, ya que considera que debió ser ella la candidata designada.

Esto es, la **pretensión** de la actora consiste en que se declare la inelegibilidad de la designación de María Guadalupe Saldaña

Cisneros, como candidata al referido cargo de elección popular, acorde con lo dispuesto en el artículo 48 BIS de los Estatutos del Partido Acción Nacional, y en consecuencia, se le designe para ser postulada en su lugar, siendo su **causa de pedir**, que la candidata actualmente ocupa el cargo de Secretaria General del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Baja California Sur.

De ahí que, se advierte que ninguno de los agravios formulados por la incoante se encuentre dirigido a influir de alguna forma en cuestiones vinculadas con la cuota de género, prevista en el artículo 219 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, pues si bien, la candidatura que impugna sí deriva del cumplimiento de las cuotas de género, lo cierto, es que la pretensión y causa de pedir de la actora nada tienen que ver con dicha situación, ni con lo dispuesto en el mencionado precepto legal o los criterios emitidos por esta Sala Superior en el SUP-JDC-12624/2011, o el acuerdo CG413/2011 del Consejo General del Instituto Federal Electoral, en el entendido de que, en las circunstancias actuales, si así fuera, esta Sala Superior ya sentó precedente al resolver los juicios ciudadanos SUP-JDC-474/2012, SUP-JDC-510/2012 y SUP-JDC-611/2012.

En tal virtud, esta Sala Superior estima que, no se satisfacen las exigencias legales para que esta Sala Superior asuma competencia, es decir, no se justifica ejercer la facultad de atracción prevista en el artículo 99, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por tanto, al no existir vínculo alguno entre la materia de la impugnación que plantea la actora, y las disposiciones relativas a las cuotas de género, hecha la salvedad de existencia de precedentes, así como tampoco se colman los requisitos de importancia y trascendencia exigidos por los artículos 99, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 189, bis, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, esta Sala Superior, no advierte razones suficientes para atraer el presente asunto.

Por lo que, en el caso, al no existir relación con aspectos de cumplimiento a las cuotas de género previstas en el artículo 219 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ni con lo resuelto por esta Sala Superior respecto de los acuerdos del Consejo General del Instituto Federal Electoral CG327/2011, de siete de octubre de dos mil once y CG413/2011, de catorce de diciembre de dos mil once, ni existir razones suficientes para que este órgano jurisdiccional atraiga el presente asunto, lo procedente es remitir los autos que integran el presente juicio, para que en plenitud de jurisdicción, la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en la ciudad de Guadalajara, Jalisco, resuelva conforme a derecho.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

ACUERDA

PRIMERO. No procede que esta Sala Superior ejerza facultad de atracción, respecto del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano que se promueve, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en la ciudad de Guadalajara, Jalisco.

SEGUNDO. Se ordena remitir los autos del presente juicio a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en la ciudad de Guadalajara, Jalisco.

NOTIFÍQUESE; a la actora, por conducto de los estrados de la Sala Regional en Guadalajara, por así solicitarlo en su escrito de demanda; por **oficio**, con copia certificada del presente acuerdo, a la autoridad responsable, así como a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en la ciudad de Guadalajara, Jalisco y, **por estrados** a los demás interesados.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 26, párrafo 3; 27, 28 y 29, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Así, por **UNANIMIDAD** de votos, lo acordaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la Magistrada

María del Carmen Alanis, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

CONSTANCIO

FLAVIO

CARRASCO DAZA

GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

MANUEL

SALVADOR OLIMPO

GONZÁLEZ OROPEZA

NAVA GOMAR

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO